

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 01-07-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2001 00558	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ANA CRISTINA CESPEDES CARRILLO Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia indicando que la fecha correcta de la providencia es 22 de marzo de 2022	30/06/2022		
41001 4003001 2007 00117	Ejecutivo Singular	GRANBANCO S.A., ANTES BANCAFE	RUFINA RODRIGUEZ DE QUINTERO Y OTRAS	Auto resuelve Solicitud Niega petición de expedición de oficios de levantamiento de medida cautelar, por cuanto el abogado no acredita el interés que le asiste. Fecha real del auto 28/06/2022	30/06/2022		
41001 4003001 2009 00447	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ROSAURA CAMPOS DE CALEÑO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 28/06/2022	30/06/2022		
41001 4003001 2009 00987	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	AS INGENIERIA LTDA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 28/06/2022	30/06/2022		
41001 4003001 2017 00392	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	HERNANDEZ CARVAJAL POLLOS S.A.S	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo presentado por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante RICARDO CARVAJAL MOLINA, acepta cesión de crédito tengase como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, se reconoce peroneria a	30/06/2022		
41001 4003001 2017 00628	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	M&M INGENIERIA CIVIL S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 28/06/2022	30/06/2022		
41001 4003001 2018 00056	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	LIBARDO CALDERON VALDERRAMA Y OTRA	Auto requiere parte actora notifique nuevamente al demandado LIBARDO CALDERON VALDERRAMA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.	30/06/2022		
41001 4003001 2018 00622	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EDIMER RIVAS AQUITE	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de las medidas cautelares y archivo.	30/06/2022		
41001 4003001 2018 00768	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LEIDY JOHANNA MEDINA CARDOZO Y OTRA	Auto resuelve solicitud Niega expedición de oficios de levantamiento de medida cautelar por cuanto no obra poder en el proceso de la sociedad administradora de cartera SAUCO S.A.S., quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la demandante. Fecha real del	30/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00015	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	DIEGO ANDRES ALCALA LUGO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem nuevamente al demandado David Steven Lugo a la Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ. FECHA REAL DEL	30/06/2022		
41001 4003001 2019 00249	Verbal	HERNANDO GUTIERREZ	LIGIA MEDINA RAMIREZ Y OTRO	Auto suspende proceso por admisión de negociación de deudas. Fecha real del auto 29/06/2022	30/06/2022		
41001 4003001 2019 00442	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARINELLA SACANAMBOY PEREZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 28/06/2022	30/06/2022		
41001 4003001 2019 00547	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER JIMENEZ MORA	Otras terminaciones por Auto termina proceso por cumplimiento del objeto, ordena levantamiento de la orden de aprehensión, ordena entrega del vehículo a la entidad demandante y archivo. Fecha real del auto 29/06/2022	30/06/2022		
41001 4003001 2019 00719	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto 440 CGP ordena seguir adelante la ejecución, avalúo y remate de los bienes cautelados y por cautelar, liquidación del crédito y condena en costas.	30/06/2022		
41001 4003001 2020 00121	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ARTURO LOSADA MOLANO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 28/06/2022	30/06/2022		
41001 4003001 2020 00299	Ejecutivo	MULTISERVICIOS PROFESIONALES S. A.S.	QUISAL INGENIERIA S.A.S	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, quien confirmó la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021 por este despacho judicial. Fecha real del auto 28/06/2022	30/06/2022		
41001 4003001 2020 00344	Ejecutivo	CARLOS DANIEL CABRERA NUÑEZ	JHON ALEXANDER BENJUMEA BERNAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/06/2022		
41001 4003001 2021 00680	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS	Auto requiere parte actora notifique al demandado so pena de dar aplicación a l numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., Niega petición presentada por el abogado Miguel Steven Rodriguez toda vez que carece de poder.	30/06/2022		
41001 4003001 2021 00737	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	DEIBY MARTINEZ HIGUERA	Auto decreta medida cautelar Fech real del auto 28/06/2022	30/06/2022		
41001 4003001 2022 00141	Ejecutivo Singular	NOHORA DENISE GAONA CEDEÑO	LUIS ALFONSO LAVERDE ROJAS	Auto niega medidas cautelares por improcedente. Fecha real del auto 28/06/2022	30/06/2022		
41001 4003001 2022 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ	Auto rechaza demanda Rechaza Demanda por haber sido subsanada en indebida forma. Reconoce Personería Jurídica. -En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores. Fecha	30/06/2022	69	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2010 00500	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A	BENJAMIN SANCHEZ GARCIA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de las medidas cautelares, ordena pago de títulos por valor de \$4. 139.769 a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, ordena el desglose de los documentos base de ejecución, archivo.	30/06/2022		
41001 4003010 2017 00653	Ordinario	INVERSIONES IBAGON @.COM S.A.S	JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 20 de octubre de 2022 a las 9 a.m.	30/06/2022		
41001 4003010 2018 00808	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	OLIVA SERRANO CHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reconstrucción de expediente para el 11 de agosto de 2022 a las 9 a.m., requerir a la partes para que aporten las grabaciones y documentos que posean, suspender la diligencia de remate programada para el 5 de julio de 2022 a las 9 a.m., ordenar la	30/06/2022		
41001 4022001 2015 00590	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLOGICO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 28/06/2022	30/06/2022		
41001 4022001 2016 00373	Abreviado	BANCO FINANDINA S.A.	PAULO ANDRES GUARNIZO GARZON Y OTRA	Otras terminaciones por Auto reconoce personería al Dr. Marco Useche como apoderado de Finandina, ordena la cancelación de la medida cautelar, respecto del vehículo de placas KLX469, ordena entrega a la señora DIANA CAROLINA NIETO C.C.Nº 53.006.603, acepta	30/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-07-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN PABLO QUINTERO
DEMANDADO: ANNA CRISTINA CESPEDES Y OTRO
RADICACION: 41001400300120010055800

Con providencia del 22 de marzo de 2022, se decretó una medida cautelar, sin embargo, por error de transcripción la providencia quedo con fecha 22 sin el mes, el cual corresponde a marzo de 2022, razón por la cual se hace necesario corregir dicho error, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 22 de 2022 mediante la cual se decretó una medida cautelar indicando que la fecha completa es 22 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós 2022

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE : GRANBANCO S.A.
DEMANDADO : RUFINA RODRIGUEZ DE QUINTERO Y
OTROS
RADICACION : 41001400300120070011700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el Dr. JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ, solicita la expedición del oficio de levantamiento de la medida cautelar por terminación del proceso respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N^a 200-6490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Atendiendo lo peticionado el Despacho **NIEGA** la expedición del oficio, toda vez que el abogado no acredita el interés que le asiste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO : HERNANDEZ CARVAJAL POLLOS S.A.S.
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE RICARDO CARVAJAL
MOLINA
RADICACION : 41001400300120170039200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la representante legal para asuntos judiciales del **FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS S.A., Dra. DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO** quien en adelante se denominará el cedente y la apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, Dra. SANDRA YANNETH CALDERON ROZO** quien en adelante se denominará el cesionario, solicitan se reconozca a este último y se tenga como cesionario para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a él cedente dentro del presente trámite, petición a la que el despacho accede.

De otra parte, solicita se reconozca personería jurídica a **GLOBAL IURIS ASESORES S.A.S**, para que continúe actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en los términos del poder conferido, petición a la que el despacho accede.

De otra parte, de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad- litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RICARDO CARVAJAL MOLINA **Dr. DIOGENES PLATA RAMIREZ** se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Se requiere al curador, para que remita a la parte demandante copia del escrito de excepciones y a la parte actora el escrito mediante el cual las descorra, a los respectivos correos electrónicos tal como lo ordena el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

Correo electrónico curador diogenesplata@hotmail.com

Correo electrónico apoderado de Central de Inversiones S.A. CISA jurisasadores@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado. En consecuencia, téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, como **cesionario** del derecho de crédito que le pueda corresponder al ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en estas diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería a **GLOBAL IURIS ASESORES S.A.S** como apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** de conformidad **con el Art. 75 y S.S. del C.G.P.**

CUARTO: CORRASE traslado de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante RICARDO CARVAJAL MOLINA, por el término de 10 días

QUINTO: REQUERIR a las partes para que remitan al correo electrónico de la contraparte tanto el escrito de excepciones como el que descorra el traslado de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :PROMOTORA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO :LIBARDO CALDERON VALDERRAMA Y
YINA PAOLA CALDERON
RADICACION :41001400300120180005600

En constancia secretarial del 29 de junio de 2022, se informa que la notificación efectuada al demandando LIBARDO CALDERON VALDERRAMA se realizó haciendo llegar copia de la demanda, más no el mandamiento de pago, por lo que, al no haberse notificado en debida forma, no fue tenida en cuenta.

Atendiendo lo anterior el Despacho, **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con la carga de notificar al demandado LIBARDO CALDERON VALDERRAMA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO :EDIMER RIVAS AQUITE
RADICACION :41001400300120180062200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora **Dra. JOHANNA PATRICIA PERDOMO** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir títulos devolverlos al demandado, sin condena en costas, y archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-ORDENAR** en caso de existir títulos devolverlos al demandado.
- 4.- SIN CONDENA** en costas.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós 2022

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : LEIDY JOHANNA MEDINA CARDOZO Y
ANNA YINETH CARDOZO HURTADO
RADICACION : 41001400300120180076800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la Dra. PAOLA ANDREA ESPINEL MATELLANA, en calidad de representante legal de la sociedad administradora de cartera SAUCO S.A.S. apoderada de la parte demandante, solicita la expedición de los oficios de levantamiento de la medida cautelar.

Atendiendo lo peticionado, el Despacho, **NIEGA** la expedición del oficio de levantamiento de medidas cautelares, toda vez, que revisado el proceso no obra poder que acredite a la sociedad administradora de cartera SAUCO S.A.S, como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MAURICIO LIBARDO TAMAYO
DEMANDADO : DAVID STEVEN LUGO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001400300120190001500

Teniendo en cuenta que el curador designado no acepto por contar con más de 5 curadurías procede el despacho a designar nuevamente curador ad-litem al demandado DAVID STEVEN LUGO.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad – litem del demandado DAVID STEVEN LUGO al (a) abogado (a) **CARMEN SOFIA ALVAREZ**, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. correo electrónico del curador **sofiaalvareznotificaciones@gmail.com**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA: VERBAL CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y LIGIA MEDINA RAMIREZ

RADICACION 41001400300120190024900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el operador de insolvencia del centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía Dr. Mario Andrés Ángel Dussan, comunica que fue admitida la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA** el 19 de abril de 2022, por lo tanto, atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los procesos que se encuentren en curso deberán suspenderse.

Conforme a lo expuesto el Despacho, ordenará la **SUSPENSIÓN** del proceso respecto del demandado **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA** identificada con C.C. N^a 7.704.930, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

De otra parte, respecto de la demandada **LIGIA MEDINA RAMIREZ** de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del Art. 547 del C.G.P. se **REQUIERE** a la parte actora para que manifieste si continua el proceso contra esta.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso respecto del demandado **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA** identificado con C.C. N^a 7.704.930, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIERE a la parte actora para que manifieste al despacho, si continua el proceso contra la demandada **LIGIA MEDINA RAMIREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JAVIER JIMENEZ MORA
RADICACION :41001400300120190054700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. DIANA ESPERANZA LEON** solicita al despacho se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **JGP502** teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado el 19 de diciembre de 2020 y se oficie al parqueadero Captucol para la entrega del vehículo a la entidad demandante.

Atendiendo lo informado y solicitado por la apoderada y toda vez que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, el despacho ordena la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y la entrega del vehículo a la entidad demandante.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JGP502** de propiedad del demandado JAVIER JIMENEZ MORA, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega del vehículo a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. el cual se encuentra retenido en el parqueadero CAPTUCOL. Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico **admin@captucol.com.co**

4.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO :MARITZA DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN :41001400300120190071900

Mediante auto fechado el 11 de diciembre de dos mil veinte (2020), este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **R.F. ENCORE S.A.S** en contra de **MARITZA DUSSAN PASCUAS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **MARITZA DUSSAN PASCUAS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 19 de enero de 2021 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 25 de mayo de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad las exigencias de la norma en cita se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **RF ENCORE S.A.S** en contra de **MARITZA DUSSAN PASCUAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a las motivaciones dejadas anteriormente.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESES (\$ 4.000.000, 00,) M/Cte, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE :MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.
DEMANDADO :QUISAL INGENIERIA S.A.S
RADICADO :41001400300120200029900

Con oficio N°1020 del 15 de junio de 2022, remitido al correo institucional del juzgado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación de la sentencia proferida por este despacho el 7 de diciembre de 2021.

Conforme a lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 24 de mayo de 2022, la cual confirmó la providencia recurrida mediante la cual se declaró probada la excepción denominada “exclusión de responsabilidad del pago por el incumplimiento de la activa” ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. En Firme pase el proceso a secretaria para liquidar costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL CABRERA NUÑEZ (S. S.)
DEMANDADO: JHON ALEXANDER BENJUMEA BERNAL
RADICACION: 41001400300120200034400

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **CARLOS DANIEL CABRERA NUÑEZ** contra **JHON ALEXANDER BENJUMEA BERNAL** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que ha transcurrido más de un año sin que se haya efectuado actuación alguna y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3- SIN CONDENAS**, en costas o perjuicios a cargo de las partes
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO :DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS
RADICACION :41001400300120210068000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, solicita se oficie a la EPS SANITAS con el finde obtener información respecto de la dirección o correo electrónico del demandado para efectuar su notificación.

Conforme a lo anterior el despacho **NIEGA** lo peticionado, toda vez que el abogado carece de poder en el presente asunto.

De otra parte, como el demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado el Despacho lo **REQUIERE** para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	NOHORA DENIS GAONA CEDEÑO
DEMANDADO	LUIS ALFONSO LAVERDE ROJAS
RADICACIÓN	41001400300120220014100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada actora Dra. DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ solicita el embargo y retención del aporte a capital realizado por el demandado LUIS ALFONSO LAVERDE dentro del contrato de leasing habitacional N° 000178826 que tiene con la entidad Bancolombia.

Conforme a lo solicitado el despacho **NIEGA por improcedente** el decreto de la medida solicitada, teniendo en cuenta que el demandado es decir el locatario del contrato de leasing habitacional, cancela mensualmente un canon de arrendamiento a la entidad financiera con una opción de compra, motivo por el cual los dineros cancelados le pertenecen a Bancolombia y no al señor Laverde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA
DEMANDADO	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00294-00

Mediante auto fechado el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ**, por los motivos allí consignados.

Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora aunque apporto un escrito de subsanación atendiendo las falencias contenidas en los numerales (1 y 2), igualmente arrimo la demanda integrada con archivos adjuntos que se encuentran cargados dentro del expediente digital; sin embargo, evidencia el despacho que **si bien apporto un escrito** precisando estar subsanando, no obstante, allego fue una demanda integrada junto con anexos en la que se encuentra refiriéndose a una obligación contenida en un pagare diferente al aportado inicialmente en el libelo demandatorio, es decir, las pretensiones van dirigidas a que se libre mandamiento de pago para la ejecución del pagare **No. 11389564** en la que también fue suscrito por el señor Jesús Hernando Mazorra Muñoz, y, el allegado inicialmente con la demanda como base de ejecución fue el titulo valor No. 11382780; por lo que, no atendió lo señalado en el mismo auto inadmisorio.

En razón a dicha circunstancia, se concluye que no fue subsanada en debida forma la demanda, razón por la cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARIA PAULINA VELEZ PARRA identificada con c.c 55.063.957 de Garzón y T.P. No. 190.470 del C.S de J.**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA
DEMANDADO :BENJAMIN SANCHEZ GARCIA
RADICACION :41001400300120100050000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor **Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los títulos obrantes en el proceso por valor de \$4.139.769 a la parte demandante a través de su apoderado debidamente autorizado, el desglose de los documentos base de ejecución con la constancia de cancelado a favor del demandado, y archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-ORDENAR** el pago de los títulos obrantes en el proceso por valor de \$4.139.769 a la parte demandante a través de su apoderado Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO debidamente autorizado.
- 4.- ORDENAR el** desglose de los documentos base de ejecución con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada a favor del demandado, previo pago del arancel judicial.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : INVERSIONES IBAGON @.COM S.A.S
DEMANDADO : JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON
RADICACION : 41001400301020170065300

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **20** del mes de **octubre** del año **2.022** a la hora de las **9 a.m.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

SEGUNDO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia la audiencia que se realizara de forma virtual

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil veintidós 2022

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : OLIVA SERRANO CHICA

RADICACIÓN : 41001400301020180080800

En informe rendido por la secretaria del Despacho comunica, que ante el extravío del proceso de la referencia, se ha realizado una búsqueda exhaustiva por todo el personal del juzgado, sin que este hubiere aparecido.

Conforme a lo anterior y en atención al trámite ordenado en el Art. 126 del C.G.P. se hace necesario fijar fecha para la reconstrucción de todo el proceso.

Así las cosas, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 126 del C.G.P., el Despacho señala el día **11** del mes de **agosto** del año **2022** de las **9:00 a.m.** con el fin de comprobar las actuaciones surtidas y el estado en el cual se encontraba el mismo. Se **requiere** a la partes, para que aporten las grabaciones y documentos que posean con el fin de realizar la reconstrucción.

De otra parte, como de las actuaciones registradas en siglo XXI se puede observar que para el día 5 de julio de 2022, se encontraba programada diligencia de remate, esta tendrá que suspenderse.

Por último, como el señor ALEJANDRO ESPAÑA MUÑOZ identificado con C.C. N^a 1.084.256.068, realizo el día de hoy la consignación del 40% del valor del vehículo a rematar y adjuntando al correo del juzgado copia del título por valor de ONCE MILLONES CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$11.004.129), por lo que el despacho ordena su devolución. Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para la reconstrucción del expediente con radicación 4100140030102180081800 para el día **11** del mes de **agosto** del año **2022** a las **9:00 a.m.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes aporten las grabaciones y documentos que posean con el fin de realizar la reconstrucción.

TERCERO: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el 5 de julio de 2022 a las 9 a.m.

CUARTO: ORDENAR la devolución del dinero consignado por el señor ALEJANDRO ESPAÑA MUÑOZ identificado con C.C. N° 1.084.256.068, para hacer postura en la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós de (2022)

REFERENCIA :VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE :BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO :CESAR PAULO ANDRES GUARNIZO Y NORMA MURCIA
RADICACION :41001400300120160037300

En escrito remitido al correo del juzgado la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, en calidad de apoderada especial del banco FINANDINA S.A., manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente al DR. MARCO USECHE BERNATE identificado con C.C. N° 1.075.225.578 y T.P. N° 225.578 del C.S. de la J., para que los represente en el presente proceso, por lo que el despacho le reconocerá personería jurídica.

De otra parte, la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA estación de policía Engativá, con oficio N°GS-2022 del 10 de mayo de 2022, pone a disposición de este juzgado el vehículo de placas KLX469, indicando que el vehículo se encuentra en los patios de la empresa la PRINCIPAL S.A.S de Bogotá ubicado en la carrera 14 N° 94 A-24.

Por último, el apoderado actor solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa KLX469 y la entrega de este a la señora DIANA CAROLINA NIETO identificada con C.C. N° 53.006.603, sin condena en costas, la renuncia la termino de notificación y ejecutoria del auto favorable y el archivo.

Conforme a lo anterior el despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al DR. MARCO USECHE PERDOMO identificado con C.C. N° 1.075.225.578 y T.P. N° 225.578 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **KLX469**. Librense los oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo a la señora DIANA CAROLINA NIETO identificada con C.C. N° 53.006.603, puesto a disposición de este despacho, desde las instalaciones del parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.** ubicado en la carrera 14 N° 94 A-24 de Bogotá. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO